

CUADRO 47

INGRESO MASIVO DE REFUGIADOS

Es buena práctica que el ingreso masivo no implique la denominada protección temporal ni disminución de las garantías del debido proceso

Argentina	<p>Ley N° 26.165 (2006)</p> <p>ARTICULO 55. — En caso de producirse un incremento sustancial de solicitudes de condición de refugiado a causa de un ingreso masivo, se adoptará el criterio de determinación por grupo, según el cual, una persona es refugiado por su pertenencia a un conjunto determinado de individuos afectados. En tal caso, se podrá solicitar el asesoramiento del ACNUR y del Ministerio del Interior, pudiendo la Comisión requerir a los órganos competentes las medidas necesarias para garantizar su efectiva protección.</p> <p>Ley 26.165 de 8 de noviembre de 2006, Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2006/4658</p>
Bolivia	<p>LEY N° 251 (2012)</p> <p>Artículo 31. (INGRESO MASIVO).</p> <p>En caso de ingreso masivo, o riesgo inminente de ingreso masivo al país de personas necesitadas de protección internacional, la CONARE establecerá los mecanismos necesarios para garantizar su protección y asegurar un trato humanitario, de acuerdo a los distintos instrumentos internacionales de protección de refugiados y derechos humanos ratificados por Bolivia.</p> <p>Ley No. 251 de 20 de junio de 2012, Ley de Protección a Personas Refugiadas</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2012/8855</p>
Costa Rica	<p>Decreto 36.831 de 28 de septiembre de 2011 Reglamento de personas refugiadas</p> <p>Artículo 145. En caso del ingreso masivo, o riesgo inminente de ingreso masivo, al país de personas necesitadas de protección internacional, el Ministro de Gobernación y Policía en consulta con la Comisión y con la asesoría del ACNUR, establecerá las provisiones necesarias para garantizar su protección.</p> <p>Artículo 105. —La Comisión es el órgano colegiado, interministerial e interinstitucional responsable de:</p>

	<p>e) En caso de flujos masivos u otra situación extraordinaria de personas extranjeras que pretendan el reconocimiento de la condición de persona refugiada la Comisión establecerá un procedimiento especial de calificación. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2011/8171</p> <p>Política Institucional para el Acceso a la Justicia por parte de la Población Migrante y Refugiada (PIMR) 8 de noviembre de 2010</p> <p>1. Principios de la Política Institucional de Acceso a la Justicia para personas Migrantes y Refugiadas (PIMR) g. Tratamiento individual a cada persona migrante y refugiada El procedimiento debe llevarse a cabo de manera individual para cada persona migrante y refugiada, independientemente del carácter masivo del flujo migratorio. Solamente cuando se trate de personas migrantes y refugiadas miembros de una familia, la familia tendrá la posibilidad de solicitar que se consoliden o acumulen sus procedimientos judiciales en uno sólo. En ningún caso podrán tomarse decisiones generales sin examinar la situación particular de cada persona http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2014/9978</p>
Chile	<p>Ley No. 20.430 de 15 de abril de 2010; establece disposiciones sobre Protección de Refugiados.</p> <p>Artículo 42.- Ingreso Masivo de Refugiados. En caso de producirse, como consecuencia de un ingreso masivo de refugiados, un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, se podrán implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie o por grupos, asegurando la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas que hubieren cometido alguno de los actos indicados en el artículo 16 de la presente ley. Con este fin, se podrá solicitar el asesoramiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y requerir, de los órganos competentes, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados. El reglamento determinará la forma y las características de estos procedimientos. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2010/7733</p> <p>Reglamento de la ley Nº 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, Decreto 837 de 17 de febrero de 2011</p> <p>Artículo 59.- Ingreso masivo de refugiados. De producirse un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, como consecuencia de un ingreso masivo de personas, entendiéndose por tal aquel que impida un proceso normal de elegibilidad individual, se podrán implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie o por grupos. Corresponderá al Ministro del Interior constatar el ingreso masivo de personas que pudieren requerir de protección internacional y proponer la dictación de un decreto supremo fundado, estableciendo las medidas</p>

	<p>necesarias para asegurar su protección y asistencia, y la aplicación de un procedimiento especial para el reconocimiento de la condición de refugiado. Dicho procedimiento especial deberá asegurar la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas que hubieren cometido alguno de los actos indicados en el artículo 16 de la ley N° 20.430.</p> <p>En caso de flujos masivos, se podrá solicitar el asesoramiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y requerir, de los órganos competentes, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7411</p>
El Salvador	<p>Decreto No. 918 de 14 de agosto de 2002 Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas</p> <p>Art. 53.- En caso de movimientos masivos en que el procedimiento de calificación individual no pueda ser efectuado de conformidad a las anteriores disposiciones, la CODER determinará la condición del grupo, según la cual se presumirá que los integrantes del grupo son refugiados</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1567.pdf</p> <p>Decreto ejecutivo No. 79 de 7 de septiembre de 2005 Reglamento de la Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas Art.2 Glosario:</p> <p>Refugiados Prima Facie: Aquellos cuya determinación de su condición de refugiados se hizo en grupo, debido a una llegada masiva y el procedimiento individual no pudo ser aplicado. La determinación se basa en el conocimiento de las condiciones objetivas en el país de origen. Son refugiados prima facie, a falta de evidencias que demuestren lo contrario</p> <p>Art. 34.- Le corresponderá a la Comisión, a sugerencia de la Subcomisión y previa consulta con el ACNUR, determinar cuándo se puede calificar la llegada de solicitantes como de movimientos masivos y por ende, dar aplicación al Art. 53 de la Ley.</p> <p>Art. 35.- Si existieren indicios que hicieren pensar razonablemente que una o varias personas integrantes del movimiento masivo pudieren estar incluidas en alguna de las cláusulas del Art. 3 de la Ley, la Subcomisión iniciará de oficio el procedimiento a partir de lo establecido en el Art. 29 del presente Reglamento</p> <p>Art. 36.- En caso que la Comisión decidiera aplicar el Art. 40, letra “e)” de la Ley a los integrantes del movimiento masivo, todo refugiado “prima facie” de dicho movimiento masivo tendrá el derecho a presentar una solicitud de refugio. Ésta se tramitará a partir de lo establecido en el Art. 29 de este Reglamento.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3792</p>
México	<p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria 27 de enero 2011</p>

	<p>Artículo 26. El reconocimiento de la condición de refugiado es individual.</p> <p>En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo, en tanto no existan elementos que aconsejen su atención en lo individual. Una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación individual de la condición de refugiado.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150</p> <p>Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria</p> <p>Artículo 44.- De conformidad con el artículo 26 de la Ley, la Coordinación, previo acuerdo de la Subsecretaría, podrá emitir lineamientos para la atención de extranjeros que ingresen de manera masiva a territorio nacional.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8339</p>
Panamá	<p>DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998</p> <p>ARTÍCULO 80. En casos de afluencia en gran escala de personas que ingresan ilegal o irregularmente al país en busca de protección, ésta será concedida temporalmente y con fundamento en un "Estatuto Humanitario Provisional de Protección" (en adelante, "el Estatuto"), cuyos elementos fundamentales están contenidos en este Decreto Ejecutivo. El Órgano Ejecutivo podrá adoptar las medidas legales y de emergencia que juzgue necesarias de acuerdo con la magnitud de la situación.</p> <p>ARTÍCULO 81. Los beneficiarios del Estatuto no gozarán de los mismos derechos y beneficios legales y sociales de aquellas personas reconocidas formalmente como Refugiados con fundamento en la Convención de 1951 y Protocolo, de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. ACNUR podrá tener acceso a las personas beneficiarias de este Estatuto, previa consideración de todos los aspectos relativos a la situación planteada.</p> <p>ARTÍCULO 82. En casos de afluencia en gran escala de personas bajo la categoría especificada en este Estatuto se aplicarán provisionalmente los principios de no devolución, no rechazo en la frontera y no sanción por ingreso ilegal o irregular, sin que al momento de su admisión ello comprometa al Estado panameño a proporcionarles asentamiento permanente en su territorio.</p> <p>ARTÍCULO 83. Mientras esperan los arreglos para el retorno a su país de origen o para su reasentamiento en terceros Estados, las personas admitidas temporalmente al país y que se acogen al Estatuto se les garantizarán los siguientes derechos:</p> <p>1) De recibir la asistencia necesaria para satisfacer sus necesidades vitales básicas, incluida la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud, bajo condiciones de seguridad.</p>

- 2) De mantener la unidad de su núcleo familiar básico.
- 3) De retornar a su país de origen o de reasentarse en un tercer país.

ARTÍCULO 84. El Órgano Ejecutivo, con el asesoramiento de ONPAR, dispondrá de lugares de recepción, en razón de la necesidad de seguridad y bienestar de quienes sean acogidos al Estatuto y de la capacidad del Estado para ofrecérselas. **También señalará las limitaciones de movilización de las personas que ingresan masivamente al país.**

ARTÍCULO 85. El Órgano Ejecutivo pondrá en práctica mecanismos bilaterales con los Estados de procedencia de las personas que sean acogidas al Estatuto, con el objeto de gestionar su retorno en condiciones dignas y de seguridad, así como de crear posibilidades para el reasentamiento en terceros países de aquellas personas consideradas como muy vulnerables. El Órgano Ejecutivo procurará gestionar ante ACNUR, terceros Estados u otros organismos:

- 1) La obtención de recursos materiales y financieros y el apoyo técnico necesario para garantizar que la presencia de las personas acogidas al Estatuto no demerita la calidad de vida de las poblaciones locales aledañas a los lugares de recepción y para que no resulten en una carga excesiva para el Estado.
- 2) Acuerdos relativos a la implementación del "Principio de Distribución de la Carga".

Parágrafo: El Órgano Ejecutivo dispondrá de los mecanismos para asegurar que los fondos necesarios y la ayuda material y técnica recibida lleguen a los destinatarios de forma expedita.

ARTÍCULO 86. Una vez reconocida por el Órgano Ejecutivo la situación de afluencia masiva de personas que buscan protección, ellas se beneficiarán de la determinación colectiva de su condición de protegidos provisionalmente por razones humanitarias, y de los arreglos que el Estado realice para lograr su retorno en condiciones de seguridad y dignidad al Estado de procedencia o para lograr su reasentamiento hacia terceros países. El Órgano Ejecutivo podrá solicitar para ello el apoyo de organismos internacionales. El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de ONPAR, efectuará un registro periódico de la afluencia de personas que ingresan al país en busca de protección, con el fin de identificar si el flujo amerita la determinación colectiva para invocar la puesta en operación del Estatuto.

ARTÍCULO 87. La protección otorgada por el Estatuto tendrá una duración de **dos meses** contados a partir de la fecha en que se registró la afluencia masiva. Durante este periodo, los organismos competentes del Estado, coordinados por ONPAR, ofrecerán los beneficios derivados de la ejecución del presente Estatuto y procederán a gestionar su retorno al país de procedencia o su reasentamiento hacia terceros Estados. En casos excepcionales, el Órgano Ejecutivo podrá extender el periodo por el cual se concedió el Estatuto, de acuerdo con la magnitud de la situación.

ARTÍCULO 88. El plan de contingencia y los manuales operativos utilizados para tratar los casos de flujo masivo de personas bajo la categoría señalada en este Estatuto serán elaborados o revisados por ONPAR, con el asesoramiento de otros organismos nacionales o internacionales versados en la materia.

	<p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0069</p> <p>Decreto de Ley que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones (2008)</p> <p>Artículo 23. Son extranjeros bajo protección de la República de Panamá, los refugiados, asilados, apátridas y personas bajo estatuto humanitario provisional de protección, que hayan ingresado en gran escala o individualmente al territorio nacional en busca de protección temporal, mientras esperan el retorno a su país de origen o su reasentamiento en un tercer Estado. El reconocimiento de tal condición estará sujeto al ordenamiento jurídico nacional y a los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.</p> <p>Artículo 57. El Estado reconoce la existencia, sobre su territorio, de movimientos y desplazamientos migratorios transfronterizos que no constituyan una afluencia masiva, por parte de las etnias indígenas panameñas de origen ancestral, su obligación de preservar y facilitar el paso inocente de esas poblaciones, desde y hacia la jurisdicción panameña, así como de protegerlas de amenazas relacionadas con el tráfico ilegal de personas, el narcotráfico y sus delitos conexos, el terrorismo, el tráfico ilegal de armas y explosivos y otras actividades delictivas relacionadas con la depredación del ecosistema y el tráfico ilegal de especies de la flora y la fauna en vías de extinción.</p> <p>Artículo 58. Las autoridades administrativas y tradicionales indígenas están en la obligación de cooperar y coordinar con el Servicio Nacional de Migración y demás instituciones públicas, en la supervisión y control del movimiento migratorio de los ciudadanos indígenas.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6077</p>
Perú	<p>Ley (2002)</p> <p>Artículo 35°.- Afluencia masiva En caso de ingreso masivo de personas de manera ilegal o irregular al territorio de la República en busca de protección, será concedido un Estatuto de Protección Temporal, por un período de tres meses renovables.</p> <p>Artículo 36°.- Beneficios del Estatuto de Protección Temporal La protección está destinada, principalmente, a atender las necesidades vitales y a mantener el núcleo familiar básico, para lo cual se coordina la ayuda que brinda el ACNUR y los demás organismos internacionales competentes.</p> <p>El Reglamento de la presente Ley, regulará el procedimiento y alcances del Estatuto de Protección Temporal.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1938</p> <p>Reglamento de la Ley del Refugiado 23 de diciembre de 2002</p>

CAPÍTULO VII
AFLUENCIA MASIVA

Artículo 35.- En casos de ingreso masivo de personas de manera ilegal o irregular en territorio peruano en busca de protección, ésta será concedida temporalmente bajo el estatuto de protección temporal.

La Comisión Especial, en coordinación con la Alta Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuará una calificación prima facie y registro de los solicitantes de protección con el apoyo del ACNUR.

Artículo 36.- Se aplica a la protección temporal los principios de no devolución, no rechazo en la frontera y no sanción por el ingreso ilegal o irregular, sin que ello comprometa al Estado a proporcionarles asentamiento permanente en su territorio.

Artículo 37.- Los beneficiarios de esta condición serán atendidos en los siguientes aspectos:

- a) La asistencia necesaria para satisfacer sus necesidades vitales básicas, incluida la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud, bajo condiciones de seguridad.
- b) El mantenimiento de la unidad del núcleo familiar básico.

Se deberá tener en cuenta, en la medida de las posibilidades, las recomendaciones establecidas en la conclusión 22 sobre la protección internacional de los refugiados aprobada por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 38.- La Comisión Especial deberá coordinar con las instancias correspondientes:

- a) La determinación de los lugares y los procedimientos de recepción, las responsabilidades de las diversas autoridades y las limitaciones de movilización de los protegidos temporales, en razón de las necesidades de seguridad y bienestar, de las particularidades de cada caso, así como de la capacidad y posibilidades del Estado.
- b) La ayuda técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales, en particular el ACNUR, que permita brindar la asistencia a que hace mención el artículo anterior.

Artículo 39.- La duración de la protección temporal será de tres meses renovables.

Cumplido un año de la concesión del estatuto de protección temporal, la Alta Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores efectuará una evaluación de la situación con la finalidad de lograr una solución permanente para los casos de afluencia masiva, con el apoyo de la comunidad internacional.

Artículo 40.- En el caso de tener que proceder con un reconocimiento prima facie del grupo, el Estado se reserva la posibilidad de excluir, con base en la información disponible o recabada especialmente por los órganos competentes, a aquellas personas sobre las que hubiesen motivos fundados para considerar que han cometido:

- a. Graves delitos comunes en el país de origen, especialmente los de narcotráfico y terrorismo.
- b. Crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad según los términos

	<p>definidos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La exclusión operará como mecanismo de cesación o cancelación del estatuto de protección temporal.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2402</p>
<p>República Bolivariana de Venezuela</p>	<p>Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas 13 de septiembre de 2001</p> <p>Capítulo VII De las Afluencias Masivas</p> <p>Artículo 32.- Definición. A los efectos de esta Ley, se entenderá por afluencia masiva la llegada al territorio nacional de grupos de personas necesitadas de protección que huyen de un mismo país, dificultándose la determinación momentánea de las causas que motivaron su movilización. El Estado atenderá a estas personas en base a los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personas que utilizan el territorio nacional como tránsito para ingresar de nuevo al territorio de procedencia. 2. Personas que desean permanecer temporalmente en el territorio venezolano y no desean solicitar refugio. 3. Personas que desean solicitar refugio en Venezuela. <p>Artículo 33.- En situaciones de afluencia masiva, el Estado garantizará la admisión al territorio nacional y, en colaboración con los organismos internacionales, la asistencia humanitaria para satisfacer sus necesidades básicas, sin que en ningún caso alguna de estas personas sea devuelta.</p> <p>Artículo 34.- En los supuestos del ingreso de estas personas con la sola intención del tránsito o la permanencia temporal en el territorio nacional, la Comisión Nacional coordinará con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y notificará al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo a fin de levantar un acta en la cual se deje constancia de la decisión voluntaria de estas personas de abandonar el territorio venezolano.</p> <p>Artículo 35.- El Estado venezolano efectuará las coordinaciones necesarias con las autoridades de los países de origen de las personas comprendidas en los supuestos 1 y 2 del Artículo 32 de esta Ley, a fin de atenderlas y asistirlas.</p> <p>Artículo 36.- Las personas a que se refiere este Capítulo que deseen solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada deberán cumplir el procedimiento previsto en esta Ley.</p> <p>Artículo 37.- La Fuerza Armada Nacional acantonada en la frontera, en los casos de afluencias masivas, prestará toda la colaboración a la Comisión Nacional para los Refugiados, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en cuanto a la ayuda humanitaria a estas personas durante su permanencia en el territorio nacional.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0308</p>

Decreto No. 2.491 de 4 de julio de 2003
Reglamento de la Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas

CAPITULO VIII
DE LAS AFLUENCIAS MASIVAS

Artículo 21. En caso del ingreso de grupos de personas pertenecientes a un mismo país necesitadas de protección temporal, las mismas gozarán de dicha protección mientras subsistan las causas que motivaron su movilización.

Artículo 22. El tiempo de permanencia de las personas comprendidas en el artículo anterior, será de noventa (90) días continuos y, podrá ser prorrogado por la Comisión Nacional para los Refugiados, una sola vez, y por un período igual, previa evaluación de las condiciones imperantes en el lugar de procedencia de dichas personas.

Artículo 23. Los grupos que gozan de protección temporal, deberán ser identificados con ése carácter por las autoridades competentes, previa elaboración del respectivo expediente, el cual deberá contener las causas que motivaron su movilización, el registro de personas y todos aquellos datos que surjan de las investigaciones.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2003/2286>

Preparado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR